

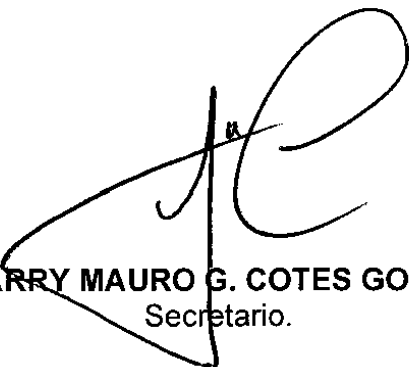


|               |                                                  |
|---------------|--------------------------------------------------|
| <b>FECHA:</b> | Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) |
|---------------|--------------------------------------------------|

|                    |                                                                 |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b>  | 88-001-31-03-002-2014-00181-00 Y 88-001-31-03-002-2014-00254-00 |
| <b>REFERENCIA</b>  | PROCESO EJECUTIVOS DE MAYOR CUANTÍA (ACUMULADOS)                |
| <b>DEMANDANTES</b> | BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO                                    |
| <b>DEMANDADA</b>   | ALEXANDRA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ                                    |

|                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>INFORME</b>                                                                                                                                                                                                                                     |
| Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que mediante correo electrónico adiado 04 de Marzo de 2021, el apoderado judicial de la ejecutada solicitó la adición del proveído calendarado 26 de Febrero de 2021. |

|                         |
|-------------------------|
| <b>PASA AL DESPACHO</b> |
| Sírvase Usted proveer.  |

  
**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ**  
Secretario.



San Andrés, Isla, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

|                         |                                                                 |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| Referencia              | PROCESO EJECUTIVOS DE MAYOR CUANTÍA (ACUMULADOS)                |
| Radicado                | 88-001-31-03-002-2014-00181-00 Y 88-001-31-03-002-2014-00254-00 |
| Demandantes             | BANCO DAVIVIENDA SA Y CISA                                      |
| Demandada               | ALEXANDRA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ                                    |
| Auto Interlocutorio No. | 053 – 21                                                        |

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa que a través del memorial arrimado a las foliaturas el día de hoy 04 de Marzo de 2021, el apoderado judicial de la ejecutada solicita “...que el auto de fecha 26 de febrero 2021 (...) se adicione en el sentido de poner de presente los daños causados al predio por el paso del Huracán Iota por la Isla de San Andrés en noviembre de 2020...”, lo cual en principio resultaría improcedente, teniendo en cuenta que el Artículo 287 del Código General del Proceso establece categóricamente que una providencia judicial sólo es susceptible de ser adicionada cuando “(...) omite resolver (...) sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)”.

Frente a lo anterior, es menester señalar que revisados minuciosamente los memoriales allegados al plenario por el peticionario vía correo electrónico el pasado 26 de Febrero de 2021, salta a la vista que a través de los mismos no se efectuó solicitud alguna y tampoco se indicó concretamente lo que se pretendía con los mismos, lo que generó que se entendiera que los escritos en mención tenían un carácter netamente informativo, por lo que sólo se agregaron sin más al expediente, a efectos de que las partes y sus apoderados pudiesen conocer su contenido, atendiendo lo señalado en el Artículo 109 del CGP, en virtud del cual: “El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales (...) y (...) los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia” (Negrillas del Despacho).

No obstante a lo anterior, como quiera que se ha ingresado el expediente al Despacho para resolver la solicitud incoada el día de hoy por la parte accionada, una vez examinados nuevamente los escritos presentados el 26 de Febrero del hogao, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 287 del CGP, se estima prudente precisar que si bien según el apoderado judicial de la parte ejecutada “...la Señora Alexandra Martínez Hernández se vio avocada a promover el trámite de insolvencia de que trata la ley 1116 de 2006...”, lo cierto es que frente a tal circunstancia el Artículo 20 de la referida normatividad permite colegir que para que la misma tenga la virtualidad de incidir en el trámite de un proceso ejecutivo adelantado ante una autoridad judicial, es necesario “...aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura...”, lo cual no acaece en el sub iudice, por ende, no resulta viable proceder en los términos expuestos en la referida disposición del Régimen de Insolvencia Empresarial.

Ahora bien, en cuanto a lo relatado en relación con los daños causados al predio sujeto a cautela y objeto de remate en esta litis por el paso del Huracán Iota sobre el territorio insular, si se entendiera la misma como una solicitud tendiente a que se reavalúe el referido bien, es menester precisar que, en tratándose de Procesos Ejecutivos, los bienes inmuebles son avaluados, por regla general, tomando como punto de referencia el avalúo catastral de los mismos, pues así lo dispone el Artículo 444 numeral 4° del CGP, que reza: “Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: (...) 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1” (Resaltado del Despacho), sin que en el asunto de marras se haya hecho uso de la prerrogativa prevista en la aludida disposición legal, por lo que el



precio del bien afecto al proceso se obtuvo incrementando en un 50% el avalúo catastral del mismo, según emana del contenido del auto adiado 05 de Agosto de 2020, el cual se encuentra en firme.

Si bien nuestro ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de que se aporte un nuevo avalúo, del contenido del Artículo 457 ibidem emana que se trata de una actuación procesal que sólo procede a solicitud de parte, en las oportunidades previstas por el Legislador, siendo enfática la norma al señalar que el *deudor* sólo “...**podrá aportar un nuevo avalúo (...) cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme**” (Negrillas propias).

De suerte que, analizado el sub examine al amparo de las precitadas disposiciones legales, rápidamente se avizora que resultaría improcedente a esta altura procesal que la ejecutada efectuara un nuevo avalúo, atendiendo los daños sufridos por el bien, pues el presentado en este trámite quedó en firme hace siete (07) meses aproximadamente, teniendo en cuenta que fue aprobado mediante proveído del 05 de Agosto de 2020, notificado en estado No. 036 del 06 de Agosto de la misma anualidad y por ende sólo adquirió firmeza el 12 de agosto del referido año, siendo evidente que la parte ejecutada no está facultada en este momento para promover un nuevo avalúo del bien raíz sujeto a cautela en este asunto.

De otra parte, si la intención de la parte ejecutada es que los eventuales postores tengan conocimiento del estado actual del bien cuya licitación ha sido programada en autos, para ello no era del todo necesario que se allegara el informe/cotización objeto de estudio, pues dentro de los datos que deben incluirse en el listado a través del cual se anuncia al público el remate se encuentra, por mandato legal, “...**El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate...**” (Subrayas del Despacho), siendo evidente que cualquier persona interesada en licitar para adquirir el bien objeto del remate, cuenta con las garantías necesarias para acceder al bien, conocer su estado actual y efectuar con los profesionales que a bien tenga los estudios necesarios para determinar las afectaciones sufridas por el inmueble y el costo de su reparación; aúñese a ello que, es un hecho notorio que ante el fenómeno natural que azotó la Isla en Noviembre del año próximo pasado, muchas de las edificaciones existentes en el Departamento resultaron con averías, por lo que se espera que los eventuales interesados actúen con la prudencia y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios y en ese sentido verifiquen el estado del inmueble previo a participar en la almoneda.

Como consecuencia de lo anterior, al ser el reavalúo del bien objeto del remate un asunto que escapa del resorte del Despacho, que el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de que los oferentes accedan al bien para consultar, entre otras cosas, su estado actual y que al no existir constancia en el plenario que en estos momentos el bien esté produciendo renta que pueda ser invertido para reparar los eventuales daños que presenta, este ente judicial, de cara al remate programado en autos, se abstendrá de adoptar alguna medida ante el informe /cotización arrimado a las foliaturas por el extremo pasivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

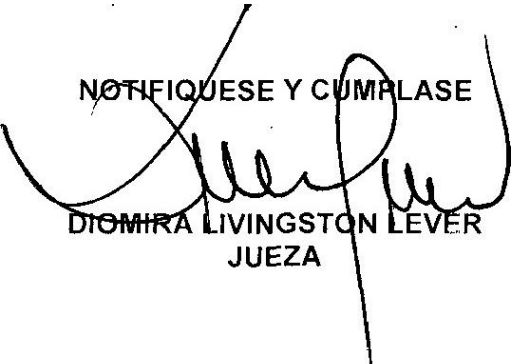
**ADICIONAR** la parte resolutive del Auto No. 047-21 del Veintiséis (26) de Febrero de 2021, proferido por el Despacho dentro del trámite de marras con dos nuevos numerales así:

**“SÉPTIMO:** Abstenerse de aplicar en el sub-judice en este momento procesal el contenido del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por o verificarse los presupuestos exigidos para ello en el asunto de marras.



**OCTAVO:** *Abstenerse de adoptar alguna medida con ocasión a los daños que aduce la parte ejecutada sufrió el bien sujeto a cautela en este asunto debido al paso del Huracán Iota sobre el territorio insular”.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
DIONIARA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.027, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario